

EL PROCESO PENAL EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DURANTE LA COLONIA

José ENCISO CONTRERAS*

SUMARIO: I. *El mundo indígena y la justicia*. II. *El juzgado general de indios*. III. *Procesos criminales contra indios*.

I. EL MUNDO INDÍGENA Y LA JUSTICIA

La política de segregación practicada por la Corona española en el sentido de diferenciar, apartando enfática y físicamente, las poblaciones de españoles de las de indios, fue la expresión de las contradicciones entre dos grandes esferas culturales, en cuanto a la vida, la política y el derecho. Aunque vasallos de un mismo rey,¹ indios y españoles llegaron a ser sujetos de estatutos jurídicos diferenciados, aunque compartían una serie de instituciones comunes, o por lo menos paralelas. Los indios fueron desde muy temprano objeto de regulaciones particulares y sujetos de un régimen especial, cuyos antecedentes europeos son reconocidos como procedentes del derecho natural y del *ius gentium* de los tiempos romanos, y que pervivieron durante etapas posteriores en la Europa cristiana.

La primera de tales normativas se basaba en la aplicabilidad de prescripciones jurídicas no escritas, valederas a todos los pueblos debido a su identidad natural. La segunda se refería a prácticas y leyes existentes en todos los pueblos. Con ese fundamento, las leyes de la cristiandad eran obligatorias a los cristianos, pero no necesariamente a los no cristianos, salvo que se convirtieran.

* Universidad Autónoma de Zacatecas.

¹ Cfr. Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 115.

Estos principios fueron afianzándose en la península ibérica debido a la histórica simbiosis cultural que allí se verificó: musulmanes y cristianos en sus sucesivas predominancias, respetaban relativamente determinado número de leyes y costumbres de cada pueblo, aunque cuando los conflictos eran en contra de un miembro del pueblo dominador se utilizaban las reglas de este último.

Tras la conquista de las Antillas, los españoles se toparon con razas humanas más distantes a sus parámetros culturales, geográficos e históricos. En los primeros años, todos los conflictos suscitados con los indios fueron resueltos mediante normas y costumbres españolas que privilegiaron los intereses de los europeos. Señalado antecedente de adaptabilidad a las condiciones locales del archipiélago se presentó en tiempos de la administración insular de Nicolás de Ovando, para quien se dictaron hacia 1501 las *Instrucciones*, en las que se implantaron varios principios: los españoles tenían que abstenerse de tratar mal a los naturales y debían enterar a los caciques de los indios de la intención de la Corona de que se gobernara benévolutamente a los indígenas.

En otras instrucciones al mismo Ovando, las de 1503,² se sentaron los cimientos legales para la sociedad colonial en la que los indios “seguirían siendo gobernados por sus caciques, a quienes se advertía asimismo que no trataran mal ni oprimieran a su gente. En efecto, los jefes aborígenes continuarían administrando la justicia según sus procedimientos y costumbres que no hubiesen sido explícitamente proscritos, mas también estarían sometidos a la supervisión de un juez español en cada pueblo, a quien su gente pudiera plantear sus quejas y sus pleitos a voluntad. En las disputas y reclamaciones en las que intervinieran españoles, los indios habían de recurrir al español...”³ A fin de cuentas, este sistema seguiría vigente

² Cfr. “Instrucción al comendador de Lares, fray Nicolás de Ovando, de la Orden de Alcántara, sobre lo que había de hacer en las Islas y Tierra Firme del mar Océano, como gobernador de ellas” Granada, 16 de septiembre de 1501; y las “Instrucciones para el gobernador y oficiales reales sobre el gobierno de las Indias, y lo que en ello se debe observar”, marzo 19 y 20 de 1503. Ambas en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias* (edición facsimilar), Nendeln, 1966, t. XXXI, pp. 13 y 156, respectivamente.

³ Borah, Woodrow, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 31.

básicamente durante el resto del periodo colonial en todas las posesiones españolas de ultramar.

De manera inicial, según Woodrow Borah, la introducción de las leyes y procedimientos judiciales españoles en las Indias contribuyeron, junto con las enfermedades traídas desde Europa, al exterminio de la población autóctona. Tales leyes permitían su explotación desmedida. Esta fue la principal causa de que los mismos españoles buscaran establecer un sistema que racionalizara la explotación de la población aborigen y moderara sus efectos depredatorios. El proceso de adaptación se verificaría con más experiencia y tiempo en los territorios de la plataforma continental, lo que no ocurrió en las Antillas, con sus lamentables resultados.

La construcción de este nuevo esquema de racionalización partió de tres concepciones ideológicas a las que Borah identifica como escuelas de pensamiento:

1. La primera, apoyada por Francisco de Vitoria, “sostuvo que, habiendo desarrollado los indios su propia sociedad, tenían derecho a conservar sus propias instituciones y leyes. Si llegaran a quedar bajo el poder de un soberano extranjero (como el rey de España), éste había de apoyar y defender las instituciones aborígenes y los derechos de los nobles y jefes existentes, ya que él sería como el príncipe de los naturales”.⁴ El límite para tal tolerancia serían las condiciones para el abatimiento de la idolatría y el paganismo.

2. Antagónicamente, la segunda escuela proponía la total integración de la sociedad indígena a la cultura hispánica y cristiana, incluyendo esta asimilación a las instituciones jurídicas, políticas y procesales de Castilla, aplicadas con todo rigor a los naturales. Tal opinión era considerada como la más apropiada a los intereses de la clase conquistadora y encomendera.

3. La llamada la teoría de las dos repúblicas, propuso la separación formal y en lo posible material de ambas culturas, cada una organizada con sus propias leyes, costumbres y gobierno. Alonso Zorita, oidor de México, que en un principio aisladamente apoyaba esta idea, se vio secundado por muchas otras voces, principalmente las de religiosos como Jerónimo de Mendieta. Planteaban que los indios eran espiritualmente similares a los niños y de poca voluntad, a tal grado que, pese a su laboriosidad, podían

⁴ *Ibidem*, p. 40.

caer en las tentaciones de la vida licenciosa y la haraganería. Esas características los convertían en presa fácil de los desmedidos apetitos de los españoles, por lo que se llegó a pedir la total separación de una y otra repúblicas, unidas tan sólo por su sometimiento al mismo monarca.

Mendieta aseveró que los españoles eran tan ambiciosos, corruptos y viciosos que a toda costa había de impedirse que contaminaran con su mal ejemplo la vida de los indios, segregando ambas poblaciones. Los seguidores de esta teoría se apoyaban a menudo en opiniones contrarias sobre los indios. Como Mendieta, había quienes los tenían por inferiores y débiles; y como Vasco de Quiroga y Bartolomé de las Casas, que veían en la cultura indígena cualidades superiores por lo que, siendo debidamente protegida, rebasaría en calidad a la sociedad europea. El *ius* naturalismo en que Las Casas apoyaba su punto de vista en materia de gobierno indígena, reconocía el derecho de estas sociedades a tener gobernantes y a elegirlos, y el no acatar ese principio daba la prerrogativa a los indios para rebelarse en defensa de esa facultad.⁵

Puede decirse que la Corona se vio influenciada por las tres vertientes de opinión, aunque en ocasiones se inclinó abiertamente por la de Vitoria. Las Leyes Nuevas de 1542 fueron muestra de esta influencia, al abolir encomiendas y considerar como vasallos a los naturales. Se dictaron otras medidas segregatorias de las poblaciones indias respecto del resto de las razas y mezclas, prohibiendo a los no indios avecindarse en los pueblos de los naturales.

“En las mentes de la mayoría de los partidarios de las dos repúblicas, la idea de una separación física de las repúblicas india y española fue aunada a la petición de una separada y distinta organización jurídica y política para los indios”.⁶ Ninguno de los adeptos a esta línea ideológica deseaba con sus propuestas la preservación intocada de la sociedad indígena tal y como era en épocas prehispánicas, sino su integración regulada al orden cristiano, por lo que el modelo político que impulsaron fue el de la villa y el municipio españoles. Aunque la Corona aceptó respetar ciertas costumbres de los tiempos de la gentilidad, ordenó repetida y tempranamente la reducción de los

⁵ Beuchot Puente, Mauricio, “El iusnaturalismo en México en la época colonial (ss. XVI-XVIII)”, en Irigoyen Troconis, Martha Patricia (comp.), *Iusnaturalistas y positivistas mexicanos* (ss. XVI-XX), México, UNAM, 1998, p. 17.

⁶ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 44.

naturales a pueblos y la creación en ellos de repúblicas municipales al estilo español, principio que fue reiterado en las Leyes Nuevas.⁷

Existían varios preceptos de la cristiandad sobre los que la Corona no estuvo dispuesta a transigir, so pretexto de respetar los antiguos usos y costumbres de los naturales. Por ejemplo, condenó toda clase de *idolatría*, prohibió tempranamente la poligamia y la poliandria, así como los matrimonios de niñas indias sino hasta que tuvieran edad casadera; proscribió igualmente que padres indios vendieran a sus hijas con fines nupciales y prohibió que la población autóctona anduviera desnuda.⁸ También vetó a los caciques vender por esclavos a los indios que tuvieran sujetos.⁹

II. EL JUZGADO GENERAL DE INDIOS

Pero la solución de conflictos jurídicos de los indios con base en sus tradiciones y prácticas ancestrales, incluso habiendo delegando facultades jurisdiccionales a los caciques, fue una idea difícil de llevar a cabo. La misma dinámica social de los pueblos desbordó esta posibilidad. Prueba de ello fue la creación del Juzgado General de Indios. Desde su instauración en 1529 hasta su desaparición en 1820, este tribunal se mantuvo en funcionamiento regular. Desde el momento de su creación, se le otorgó la jurisdicción sobre aquellos pleitos de primera instancia que se suscitaban entre indios o entre éstos y españoles o viceversa. Esto quiere decir que no se le asignaba en exclusiva competencia en materia de justicia de naturales, pues las jurisdicciones del resto de los tribunales reales y ordinarios quedaban intactas. Se dedicó especialmente a todas aquellas causas de indios contra españoles, reclamando indemnizaciones, las que fueron apartadas formalmente de la competencia del tribunal, aunque vale decir que fue un juzgado alternativo, opcional, para que los naturales acudieran a tramitar sus asuntos judiciales. Normalmente las causas que atendía provenían de la circunscripción de la audiencia de México, no de la Nueva

⁷ *Ibidem*, p. 46.

⁸ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, libro VI, título I, ley 3, 4, 5, 6 y 21. En adelante citaremos esta fuente abreviándola como *Recopilación*, seguida de las referencias a los libros en números romanos, y a los títulos y leyes en arábigos; separando todos con dos puntos. Esta cita sería, por ejemplo, *Recopilación*, VI: 1: 3, 4, 5, 6, 21.

⁹ *Ibidem*, VI: 2: 3.

Galicia, de donde sólo se han encontrado pocos pleitos iniciados por indios de la Nueva España, generalmente tlaxcaltecas, contra autoridades del vecino Nuevo Reino.

En la práctica, las demandas de carácter meramente económico de indios contra españoles fueron avocadas por los virreyes a través de este juzgado, quienes solían solucionarlas en ámbito administrativo. En las causas criminales contra indios, se le dio al tribunal jurisdicción concurrente para poder conocer de ellas, sin menoscabo de otras justicias.

Aunque legalmente le estaba vedado poder intervenir en asuntos de gracia, merced y gobierno —es decir, en temas administrativos—, la práctica virreinal legitimó lo contrario. “Tal mezcla de funciones judiciales y administrativas era comprensible y justificable para el pensamiento de los siglos XVI y XVII. En el siglo XVIII fue siendo cada vez menos aceptable, y a finales del mismo siglo, pareció nociva al pensamiento político más avanzado”.¹⁰

El antecedente de este juzgado se encuentra en la voluntad real de responsabilizar a los virreyes de su política de atención hacia los indios; voluntad que quedó de manifiesto en muchas cédulas y provisiones, como por ejemplo, una de 1591, que indicaba que los virreyes podían conocer en primera instancia de los pleitos entre indios, o de aquellos que los españoles interpusieran contra los naturales. Siendo éstos actores, podían demandar ante la justicia ordinaria o ante la audiencia. Las determinaciones del virrey podían ser combatidas ante la audiencia donde fuera presidente.¹¹

El titular del juzgado lo era el propio virrey, quien descansaba esta responsabilidad en un equipo de auxiliares, secretarios y asesores letrados, que se encargaban de la labor práctica. El estudio de Borah sobre este tribunal demuestra que las causas tramitadas en él, en su mayor parte se referían a disputas por tierras, seguidas de las quejas de los indios contra funcionarios reales y eclesiásticos. Desde luego que esta clasificación básica se extendía hasta un sinnúmero de problemas, desde carácter laboral y tributario, hasta aquellos derivados de la administración de los pueblos cabeceras y sus sujetos, pasando por pleitos civiles de indios contra indios y, por supuesto, las causas criminales.

¹⁰ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 134.

¹¹ León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992, Libro VI, Título VIII, Ley 3.

En esta materia, el tribunal actuaba en dos sentidos: el primero de ellos atendía las causas relativas a los indios infractores que permanecían en las cárceles de los pueblos de naturales aledaños a la capital, revisando las causas y sentenciando semanalmente de acuerdo con la lista de detenidos que era presentada al juzgado por los propios gobernadores indios. En el segundo caso, en las audiencias que atendía el virrey, se recibían acusaciones contra indios, presentadas por la parte agraviada, y hubo causas en que el propio juzgado asumió el proceso inquisitivo para la averiguación y castigo de los delitos.¹²

El torrente de pleitos de indios en los tribunales españoles, incluso en el Juzgado General de Indios, trajo como consecuencia el debilitamiento de sus antiguas costumbres de tiempos de la gentilidad como instrumento para la solución de conflictos. Sin embargo, se supone que numerosos litigios de poca monta aún eran tramitados y resueltos con base en la costumbre y derechos ancestrales de los pueblos, y por lo visto de manera bastante sumaria y oral, pues son pocas las constancias documentales que existen a este respecto,¹³ por lo que debemos conjeturar que una cantidad indeterminada pero no exigua, de causas entre indios, no salían de la jurisdicción tradicional de los pueblos, y que teniendo en cuenta el otro tipo de causas —aquellas que llegaban copiosamente a los tribunales españoles—, son muestra de una agitada vida litigiosa en las comunidades. En ese sentido, tenemos el testimonio de James Lockhart que afirma que los alcaldes indios juzgaban y sentenciaban causas en muchos pueblos del Valle de México.¹⁴

Así parecen indicarlo también algunas investigaciones en torno a la violencia, la rebelión y la embriaguez en las comunidades indígenas de Nueva España durante el periodo colonial, que han dado cuenta de esta capacidad de los pueblos para resolver conflictos y castigar delitos internamente, fuera de las formalidades procesales castellanas. De acuerdo con William B. Taylor “que desarrolló una seria investigación de estos aspectos en comunidades campesinas en el área rural del México central y la Mixteca Alta, entre los siglos XVII y XIX”, sólo los delitos considerados realmen-

¹² Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 225.

¹³ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

¹⁴ Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista. Historia social de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 63.

te graves atravesaban el cedazo de la mediación de los indios principales y su jurisdicción, basada en principios consuetudinarios ancestrales. Puede hablarse casi exclusivamente del homicidio como prototipo de estos asuntos, así como de otras conductas transgresoras en aquellos casos en que las partes del juicio no quedaban conformes con la resolución local y llevaban sus causas ante autoridades españolas.¹⁵ En otras palabras, delitos como violación, adulterio, robo y sodomía eran asuntos de ropa sucia que se lavaban muy bien puertas adentro de la casa, salvo que la disputa subiera de tono o que el cura corriera con la noticia ante el juez español.

Además, la propia comunidad insistía sobre sus propias costumbres. Pero cuando la disputa alcanzaba a otras comunidades o era turnada a una autoridad superior, especialmente cuando llegaba a un juez provincial español o a la Audiencia, el virrey o el Consejo de Indias, la situación cambiaba, y cuanto más alto el nivel, más completamente se invertía... habían de presentar los tipos de petición y testimonio que la ley de Castilla prescribía y que las autoridades reales podían comprender...; a la postre, el uso aborigen probablemente acababa siendo considerado contrario a la razón o a la doctrina cristiana.¹⁶

III. PROCESOS CRIMINALES CONTRA INDIOS

Mediante una cédula hecha en Toledo, el 24 de agosto de 1529, la reina expidió las llamadas Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios de la Nueva España, que en realidad habían sido firmadas por el Carlos I, el año anterior. En uno de sus capítulos se reafirmaba una disposición previa, instituyendo —para que fuera vigente durante todo el periodo colonial, reiterada en múltiples ocasiones por autoridades metropolitanas e indianas— el principio de la simplificación procesal en pleitos donde intervinieran indios:

Iten porque mandamos dar una provisión para la orden de proceder en los pleitos que hubiere entre las personas particulares o los indios, que se proceda en ellos de palabra sin haber escrito ni proceso; aquélla vos manda-

¹⁵ Taylor, William B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 117 y 118.

¹⁶ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 55.

mos que guardéis y cumpláis según en ella se contiene, pero si fuere entre consejos haced justicia en vía ordinaria con aquella brevedad que la calidad del negocio requiere, porque es nuestra intención que sean relevados al presente de les llevar derechos ni costas.¹⁷

Esta ordenanza reproduce a su vez una anterior de 1514, y fue tomada de diferentes maneras por los españoles encargados de aplicar esa *cognitio summaria* que prescindía de las formalidades procesales procedentes de la tradición del *ius comune*. Algunos funcionarios novohispanos consideraban que su contenido implicaba el retorno a las prácticas de Moctezuma, pero en cambio otros sectores asumían que su aplicación imprimiría racionalidad a las prácticas jurídicas de los naturales.

Una de las múltiples reiteraciones de este mandamiento se hizo en las Leyes Nuevas de 1542, donde se retomaron los principios de expedición en materia de justicia para los indios, poniendo como pretexto que en la tramitación de causas en la vía ordinaria eran objeto de trampas y dilaciones provenientes de las mañas y malicia de abogados y procuradores. Con énfasis se dispuso que se les hiciera justicia sumariamente, “guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos”.¹⁸ En este mismo ordenamiento igualmente se habla de la instauración de un procedimiento llevado *a verdad sabida* en aquellos juicios que tuvieran como finalidad la restitución de la libertad a los indios esclavizados sin justificación.

Por otra parte, se advertía en la legislación de Indias el deseo de mantener a las comunidades aborígenes lejos de los abusos de jueces españoles y de todo género de receptores y pesquisadores que perturbaran su estabilidad, salvo en aquellos casos calificados como efectivamente graves.¹⁹ Lo que es más, el deseo de agilizar esa clase de causas llevó a la Corona a prescribir a virreyes y audiencias que los litigios entre los naturales, siempre y cuando fueran de poca relevancia, fueran resueltas por la vía administrativa, mediante simple decreto.²⁰ Lo mismo ocurría en tratándose de justicia eclesiástica, pues los tribunales de la iglesia recibieron el mandato

¹⁷ Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, fs. 55v-56.

¹⁸ Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas...*, *cit.*, nota 1, p. 107. Véase igualmente *Recopilación*, II: 15: 83.

¹⁹ *Recopilación*, II: 15: 83.

²⁰ *Ibidem*, II: 15:85.

de no instruir causas contra los indios, antes bien ordenaba su “corrección caritativa”.²¹

El entendimiento de la debida distinción entre la costumbre indígena y el derecho español fue legitimándose gradualmente en la política de la Corona, particularmente cuando se trataba de los parámetros procesales aplicables a los pueblos de indios. Se encuentran leyes que insisten reiteradamente en que los pleitos de indios no fueran tramitados como si fuesen de españoles.²² En contraste, se impuso la norma de que los españoles que ofendieran a los indios fueran castigados con mayor rigor que si el delito fuese cometido contra españoles.²³

Sin embargo, de los principios anteriores, los indios de la Nueva España desarrollaron una activa cultura litigiosa desde el siglo XVI. El arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, escribió por su parte en 1556 a la Corona, larga carta sobre la situación de los pueblos de indios de su arquidiócesis. En la extensa comunicación describe, entre otras cosas, el comportamiento litigioso de las comunidades y la abrumadora carga de trabajo de la Audiencia:

los indios se han hecho grandísimos pleitistas y levantando pleitos unos contra otros sobre sus tierras y distritos; y sobre interés de muy poca tierra gastan grandes cantidades de dineros, como gente simple, en procuradores y letrados y nahuatlato y escribanos, que es de doler cuán anda esta audiencia llena de nubadas de indios en los dichos pleitos...; no se les permita traer pleitos porque de cada una de las partes vienen treinta y cuarenta indios y aun con indias que les amasen y sirvan por los caminos...; y el tiempo que están en esta ciudad los ocupan en servicios personales de los nahuatlato, procuradores y escribanos, los cuales hacen venir por fuerza y por su rueda; y aun de algunos tenemos por relación que señala la india que venga, que él quiere tener por amiga en tanto que está fuera del pueblo; y no osan los pobres macehuales e indios decir que no a los caciques y principales, que los traen para su servicio durante los dichos pleitos; y gastado el dinero que traen se vuelven por los caminos muertos de hambre, y dicen que no pocos mueren en esta ciudad, especialmente los que vienen de tierra caliente a ésta que es fría, lo cual hacen con el aparejo que tienen de las dichas

²¹ *Ibidem*, II: 15: 38.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, VI: 6: 21.

cajas de comunidades; y, como todo, ha de salir de los pobres macehuales; en esto vuestra alteza crea que no se pinta aquí tanto como ello es.²⁴

Mas insistimos en que la tendencia simplificadora fue generalizada para todas las Indias y no sólo para la Nueva España, y además en que los administradores coloniales, ya fuera por los rígidos esquemas de la educación universitaria de aquellos años, o bien por conveniente disimulo, tardaron en acatar palmariamente estas ideas.

En septiembre de 1580, por ejemplo, el rey se dirigió a la audiencia de Charcas, advirtiéndole de las diferencias existentes entre las repúblicas de españoles y las de indios, regidas cada una por leyes reales particulares, y de cómo se pervertía constantemente esta separación.²⁵ Se dispuso que aquellos casos criminales de los naturales, que pudieran tener como consecuencia la aplicación de penas de mutilación de miembros o muerte, fueran tramitados ante la jurisdicción real y revisados por las audiencias. Por otra parte, el monarca hizo alusión a cómo en la solución de sus conflictos los indios debían ser tratados con procedimientos diferentes a los ordinarios utilizados en los pleitos de españoles: “y porque como sabéis, tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios, y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustas; y de no hacerse así, además de seguirse tanto daño a los dichos indios, Nos somos deservido”.²⁶

En la Nueva España acontecía que

²⁴ “Carta del arzobispo de México al Consejo de Indias, sobre la necesidad de que los indios pagasen diezmos”, México, 15 de mayo de 1556, Francisco del Paso y Troncoso, *op. cit.*, t. VIII, p. 86.

²⁵ Archivo Nacional de Bolivia, Cédulas Reales (en adelante ABNB), ACh, 141, 1580, *A la audiencia de los Charcas*. Badajoz, 23 de septiembre de 1580. “Nos somos informado que los indios naturales de esa provincia no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ello dadas, sino por las de estos reinos, siendo diversa la república y gobierno, de donde se sigue que los enseñan a pleitear, llevándoles sus haciendas y siendo causa de muchos perjuros en los negocios, y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad de justicia; y se les pervierte su gobierno quitándolos de la sujeción de sus caciques y curacas y señores naturales”.

²⁶ ABNB, Cédulas reales, ACH, núm. 141. *A la audiencia...*, Badajoz, 23 de septiembre de 1580. Por la misma razón ordenó a la audiencia practicar información para averiguar los usos y costumbres de la provincia de las Charcas en tiempos de su gentilidad, para que los jueces las tuvieran en cuenta al momento de la resolución de causas entre ellos.

los jueces reales se vieron obligados a conocer un gran número de delitos indios contra la costumbre aborígen. Habían de decidir si sostener la costumbre o desautorizarla como contraria a la razón o al precepto cristiano. Y, de mayor importancia, a la infracción a la costumbre y a lo establecido por los indios en los asentamientos españoles o sus alrededores, que eran considerados coto especial de los jueces españoles, fuesen locales o reales, hicieron surgir un gran número de acusaciones penales. Muchos delitos ocurrieron como infracciones de leyes y ordenanzas que eran nuevas para los naturales, o cubrían acciones que según sus costumbres no eran impropias.²⁷

Sobre el virreinato del Río de la Plata, en el siglo XVIII, concretamente para la gobernación de Montevideo, hay constancias de la preocupación de la Corona en el sentido de encomendar al gobernador de tratar a los naturales con suavidad, así como de la instauración de una jurisdicción de excepción que conociera los asuntos en que fuesen parte los indios, a cargo de uno de los alcaldes ordinarios de la ciudad y del gobernador mismo.²⁸

En la Nueva Galicia, desde el siglo XVI, la audiencia designaba corregidores españoles con jurisdicción sobre los pueblos de indios del distrito, tanto en materia civil como criminal. Entre otras de las atribuciones concedidas a estos jueces de primera instancia, pueden mencionarse aquellas relativas a la manera de instruir causas criminales donde se viesan involucrados los naturales. Por ejemplo, en aquellos procedimientos cuyas penas pudiesen ser la muerte, o amputación de miembros, el justicia sólo quedaba facultado para instruir el sumario y enviar los autos para sentencia a la audiencia, la que resolvería el asunto en definitiva. Algo parecido ocurría cuando los indios involucrados fueran los caciques o principales, cualquiera que fuera el delito perseguido.²⁹ El espíritu de estas disposiciones debe entenderse en el sentido de que los jueces *de capa y espada*, con jurisdicción en los pueblos de indios, no tenían facultad para interpretar las

²⁷ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 60.

²⁸ Edmundo M. Narancio y C. Alberto Roca. "La justicia de naturales en la antigua gobernación de Montevideo", *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 712, 721 y 723.

²⁹ Enciso Contreras, José, "Alcaldes mayores de minas de la Nueva Galicia en el siglo XVI: el caso de Zacatecas", *Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, 1994, núm. 9, p. 123.

costumbres indígenas locales en causas arduas, y no podían aplicar, ni por error, criterios relativos al derecho castellano en la resolución de aquellas causas criminales de indios, señaladas como graves. El hecho mismo de la creación de un estatuto privilegiado para los indios caciques de los pueblos revela el reconocimiento de la estructura jerárquica tradicional que la costumbre de los pueblos mantenía. El criterio de los oidores se suponía más enterado para discernir jurídicamente en ambas dimensiones del derecho.

¿Cómo eran desarrollados en términos generales las causas de indios que llegaban a la jurisdicción de un juez español, ya fuese municipal o real? El ya citado estudio de Taylor, sobre la Nueva España, enseña que en la enorme muestra de expedientes analizada, se siguieron formalidades más o menos regulares. Debemos recapacitar en que el autor no es jurista y que no se refiere a las fases procesales mediante la tradicional jerga técnica del foro, no obstante lo cual, su aportación es significativa en la medida en que proviene de un universo amplio de casos relativos a dos regiones de la Nueva España. El expediente de las causas indígenas contenía típicamente:

- 1) La denuncia, a la que Taylor llama informe inicial del crimen formulado ante el juez español, generalmente por las autoridades indígenas, dentro de las horas subsiguientes al hecho denunciado.
- 2) La aprehensión del inculcado con la consecuente declaración del mismo, respondiendo al interrogatorio formulado por el justicia.
- 3) El apartado de la instrucción, compuesto por los testimonios de la víctima y testigos, como por dictámenes de los peritos. Aduce que esta parte ocupa la mayor cantidad de actuaciones del juez.
- 4) Las conclusiones del juzgador en cuanto a las pruebas acusatorias. Probablemente se refiera a las conclusiones del fiscal y su respectiva acusación.
- 5) Las correlativas conclusiones del defensor y el desahogo de pruebas testimoniales de descargo adicionales.
- 6) La sentencia.³⁰

Como vemos, pese a que se insistía en que la formalidad en el trámite de las causas criminales contra los indios fuera reducida, los procedimientos siempre se sujetaban a un mínimo de lineamientos procesales, así en la

³⁰ Taylor, William B., *op. cit.*, nota 15, p. 121.

Nueva España como en otras regiones indianas. Durante el siglo XVIII, en la gobernación de Montevideo, al igual que en los casos estudiados por Taylor, se observaban formas regulares de procedimiento, aunque no en sentido del estricto derecho. Edmundo M. Narancio afirma que "...las causas de naturales en Montevideo eran resueltas en forma sumaria y, más aún, en general se prestaba poca atención a las normas procesales".³¹

En las Ordenanzas de Santiago del Riego, para los pueblos de indios de la Nueva Galicia, en el siglo XVI, se aludía a los principios penales a que debían atenerse tanto el gobernador como los alcaldes indígenas, que revelan la tendencia a la simplificación y a la benignidad de las penas. Se les prohibió hacer procesos ni condenaciones monetarias contra los indios por causa de delitos livianos como el amancebamiento, especialmente cuando se justificaban tales acciones con el pretexto de aplicar el dinero para las iglesias de los pueblos. Se entiende que este tipo de delitos podían ser castigados de acuerdo con las costumbres locales, pero sólo les estaba permitido imponer condenas de hasta cien azotes en público, pagando carcelaje a los alguaciles, por la primera vez. En caso de reincidencia las penas serían dobladas.³²

Estos principios procesales se aplicarían en los casos en que les fuera permitida jurisdicción a las autoridades del pueblo:

Que los alguaciles no prendan a persona alguna si no fuere *in fraganti* delito o con mandamiento de los alcaldes; y prendiendo algunos *in fraganti*,

³¹ Narancio, Edmundo M., *op. cit.*, nota 28, p. 743.

³² "Ordenanzas del licenciado Santiago del Riego para los pueblos de indios de Nueva Galicia", Teocaltiche, octubre de 1576, Enciso Contreras, José, *Ordenanzas de Zacatecas y otros documentos normativos neogallegos del siglo XVI*, Zacatecas, Ayuntamiento de Zacatecas-Universidad Autónoma de Zacatecas, 1998, p. 138. Por aquellos años el adulterio era conducta muy frecuente en los pueblos, pues hasta su persecución servía de base para la construcción de iglesias y llegaron a darse prescripciones explícitas al respecto, y no en lo tocante a otros delitos. Se prohibió a los alguaciles indios aprehender a mujeres acusándolas de adulterio, si en todo caso no hubiera querrela del marido ofendido. Cuando esto sucediera, podrían prender a los adúlteros, dando noticia al alcalde mayor del partido, o corregidor —autoridades españolas—, para que hicieran justicia. Si el marido ofendido solicitara que los adúlteros fueran azotados, comprobado el delito, podían las autoridades aborígenes ejecutar los azotes y después darlos por libres, si el alcalde mayor no estuviera en el pueblo. No pueden ofrecerse conclusiones al respecto, pero no puede soslayarse el hecho de que los pretendidos y recurrentes adulterios no podían ser otra cosa que un complejo proceso de inadaptación de las costumbres nupciales neogallegas a las marcadas por el docto cristiano.

dé noticia de ello a los alcaldes para que los castiguen por la orden dicha, y los alcaldes los despachen y suelten de la prisión con brevedad, y no tengan indios presos por cosas livianas, de dos días arriba...³³

Para verificar el cumplimiento de estos mandamientos, se obligaba a los alguaciles a visitar la cárcel del pueblo los miércoles y los sábados, liberando a los indios detenidos más allá del tiempo autorizado.

En lo relativo a la comisión de delitos *de calidad*, o sea, que merecieran pena de muerte o mutilación de miembros, los alcaldes pondrían mucha diligencia en aprehender a los responsables para ponerlos en manos de la autoridad española del distrito, si estuviere en el pueblo; en caso contrario, los alcaldes debían recibir la información respectiva, y una vez concluida enviarla a la audiencia de Nueva Galicia junto con los presos. “Y esto hagan con toda brevedad, de suerte que los delincuentes no se suelten o sean en larga prisión molestados; y estando el alcalde mayor presente cumpla lo que por su provisión e institución en los tales casos está mandado”.³⁴

El corregidor de indios en el Perú, cargo que recaía en españoles, estaba investido de jurisdicción sobre todos los que habitaran su distrito, y podía avocarse las controversias judiciales, civiles o criminales que en él se suscitaran, así entre españoles, como entre éstos con los indios o castas, o bien entre los propios naturales. El procedimiento civil que debían practicar también difería de los extremos del procedimiento castellano, en la medida en que era sumario, e igualmente debía imprimírsele la mayor celeridad y aplicársele los principios de la buena fe. Si la cuantía del negocio no rebasaba los veinte pesos el procedimiento era oral, y escrito en caso de superar tal suma. En materia criminal regían los mismos principios. Por ningún motivo podían imponerse a los indios penas pecuniarias. Las sentencias que aplicaran penas de hasta un centenar de azotes se ejecutarían de inmediato sin embargo de apelación, y en caso de ser superior, se enviaría la causa al corregidor de españoles más próximo o a la propia audiencia del distrito para su determinación.

³³ *Idem.*

³⁴ *Ibidem*, p. 139.

Era el resorte de los corregidores de indios conocer de las faltas y delitos que se cometieron dentro de su término jurisdiccional, aunque su competencia sólo se extendía a hacer cumplir aquellas sentencias que no llevaran aparejada pena capital, mutilación de miembro, o se evaluaran en cuantía superior a treinta pesos, las cuales requerían confirmación superior.³⁵

Acerca de la frecuencia con que los indios solían acudir ante las justicias en demanda de auxilio hemos encontrado algunos datos sobre el virreinato del Perú, particularmente en relación con el juzgado del corregidor del Cuzco, entre 1551 y 1625. Se siguieron durante el periodo sólo 14 causas que involucraron a naturales, en un universo de 135 procedimientos. Del total, sólo cinco de los expedientes fueron tramitados en el siglo XVI. Los pleitos por asuntos relativos a los servicios personales encabezan la lista de materias de litigios de los indios, con cinco casos, seguidos de problemas relativos a la propiedad de la tierra. Sólo dos asuntos fueron en materia civil. En relación con la identidad de los promotores directos de estos procesos, encontramos que en tres de los casos fueron indios o indias en lo individual, mientras que cinco de ellos fueron iniciadas por caciques; el protector de naturales del Cuzco promovió 6 negocios, cinco de ellos en el siglo XVII.³⁶ En otras palabras, puede afirmarse que los indios de aquel corregimiento no tuvieron propiamente una subcultura litigiosa del tipo novohispano, pues comenzaron a aparecer con más frecuencia, jurisdiccionalmente hablando, hasta el siglo XVII, y en la mayoría de los casos mediante la figura del protector de naturales. Litigaban más en defensa de sus derechos contra los españoles, que contra los mismos indios, y los principales motivos lo fueron cuestiones relativas a los servicios personales y propiedad de la tierra y sus chacaras. Estas consideraciones no deben generalizarse debido a que en las amplias latitudes de aquel virreinato el comportamiento de los indios ante los tribunales debió

³⁵ Lohmann Villena, Guillermo, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 298-300.

³⁶ Decoster, Jean Jacques *et al.*, *Justicia y poder. Cuzco, siglos XVI-XVIII. Catálogo del fondo Corregimiento del Archivo Departamental del Cuzco*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1997, p. 15-36. En 9 casos las demandas se enderezaban en contra de españoles y sólo 2 contra otros indios. En el resto de los pleitos no nos fue posible determinar la identidad del demandado. Tampoco disponemos de información sobre la naturaleza de los criterios procesales aplicados en la solución de estos conflictos.

variar así en el espacio como en el tiempo. Pero es algo bastante explorado cómo durante el siglo de la Conquista fueron los curacas los que se especializaron en promover todo tipo de litigios conducentes a la preservación de sus privilegios, como el reconocimiento del *señorío natural*, en que basaban su preeminencia social, por lo que fueron diestros en el manejo de estrategias judiciales que les beneficiaban en sus pretensiones.³⁷

En respuesta a la problemática judicial en las causas de indios surgieron otras tendencias en los criterios que inspiraron a la justicia criminal, pues se mitigaron las penas tradicionales del derecho de Castilla en favor de los naturales, despenalizando delitos simples como golpes e injurias, los que no eran objeto de penalidades sino de reprimendas. En citada ordenanza para Nueva España, de agosto de 1529, encontramos muy claramente expuesta esta tendencia:

Otrosí vos mandamos que entre los indios naturales, por ahora no se tenga por delito para que se haga proceso ni castigo, palabras injuriosas ni puñadas³⁸ ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma ni otro instrumento alguno; salvo que sean reprendidos por vos, teniendo cargo siempre de los pacificar y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.³⁹

En años tempranos la actuación de jueces y audiencias fue contradictoria en este sentido, pues, “con el real consentimiento, durante el decenio de 1530 la Audiencia de México adoptó una política de marcar con hierro y vender como esclavos a los indios convictos de delitos que de otra manera habían sido castigados con tortura, mutilación, servicio de las galeras o muerte”.⁴⁰ Esta práctica también fue motivo de abusos por parte de los jueces, quienes comenzaron a vender indios como esclavos incluso cuando las penas imponibles por sus delitos no eran tan graves.⁴¹

Otra destacada tendencia en esta clase de justicia fue que se buscaba la negociación entre las partes involucradas, intención en la que tanto el in-

³⁷ Cfr. Guevara Gil, Armando, “Los caciques y el señorío natural en los Andes coloniales (Perú, siglo XVI)”, *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico-Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, pp. 137 y ss.

³⁸ *Puñada*: Golpe con la mano cerrada.

³⁹ Vasco de Puga, *op. cit.*, nota 17, f. 56.

⁴⁰ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 3, p. 61.

⁴¹ *Ibidem*, p. 63.

dulto como el perdón, fueron instrumentos recurrentes para que el justicia resolviera los problemas, lo que originaba que muchos de los procedimientos se viesen suspendidos o sobreesidos.⁴² Otra pauta procesal apenas delineada fue que, contra la tradición procesal inquisitiva castellana, en materia de causas criminales de indios se tiene constancia de frecuentes sentencias absolutorias. En algunos casos donde participaban letrados en la defensa o resolución de causas de los indios, inclusive llegaban a presentarse sentencias que rompían con el también tradicional laconismo de las sentencias del procedimiento castellano.⁴³ Medidas adicionales fueron adoptándose en relación con la protección jurídica de los indios encausados, por ejemplo, cuando el acusado fuese un indio, negro o mayor de veinticinco años, se les nombraba defensor de oficio.⁴⁴

Tal parece pues que el mundo indígena, especialmente durante el siglo XVI, aún se regía por costumbres y reglas no escritas provenientes de los tiempos prehispánicos, por un lado, y por el otro, los naturales adoptaron conductas que habían sido propias de un sistema judicial diferente. Existen fundamentos que nos mueven a afirmar, por ejemplo, que tenían un concepto muy diferente respecto de la manera en que los conflictos jurídicos debían resolverse, así como de la función que los jueces españoles cumplían en las labores de justicia.

En el *Memorial* de Gonzalo de Cervantes para el doctor Eugenio Salazar, consejero del Real Consejo de las Indias, escrito en la Ciudad de México en 1599, se da cuenta al respecto de algunos aspectos interesantes que deben subrayarse dada la condición de su autor, quien desempeñó por lo visto la función jurisdiccional entre los naturales.

⁴² *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su majestad. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de su majestad*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985, Séptima Partida, Título I, Ley 22 (en adelante esta fuente se citará como *Partidas*, seguida del número de ésta con romanos, y del título y ley respectivos con arábigos. Esta referencia sería, por ejemplo: *Partidas*, VII: 1: 22). La avenencia está contemplada en las Partidas, como un medio de conciliar al acusado con su acusador por hechos que, de resultar probados, ocasionarían al primero la imposición de penas tales como la muerte o la amputación de miembro. Antes de la sentencia, el acusado debe pagar cierta cantidad a su contraparte para suspender el pleito y librarse de la pena. Esto operaba en todos los delitos o yerros, excepto en el de adulterio.

⁴³ Cfr. Narancio, Edmundo M., *op. cit.*, nota 28, pp. 744 y 747.

⁴⁴ Cutter, Charles R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, México, UNAM, 1994, p. 29.

En un apartado del memorial, intitulado *Trata que los indios para negociar dan presentes a los jueces*, Cervantes recuerda:

Es costumbre entre indios que cuando han de parecer ante juez a pedir justicia de cualquier caso que se ofrezca, han de llevar un presente al juez, de alguna fruta o de una gallina; y la orden que tienen es que cuando han de parecer ante la justicia a pedir lo que quieren se van al *tiangués*, que es el mercado, y compran medio real, o uno, de fruta, y llévanlo al juez ante quien han de parecer y pedir lo que pretenden; si acaso el juez no quisiere recibir el tal presente, por el mismo caso no pedirá el tal indio justicia, porque dicen que pues no quiere recibir aquella fruta, que no se le hará justicia; y así es cosa que no se puede excusar; y son tan bárbaros que muchas veces, siendo juez, me ha acontecido traerme un indio un presentillo de fruta, y preguntándole yo qué quería, decía su demanda muy en forma, con grande abundancia de palabras y razones muy melosas, y venido a entender todo, su pleito es que vendía una cosa que valía cuatro reales y el comprador no le daba más de tres y medio; y de manera que toda la demanda es por medio real; y preguntando yo: “¿qué te costó esta fruta que aquí traes?”, responderme que un real; de manera que para pedir medio real quiere cohechar al juez con uno; y esto no es en sólo una cosa sino muy de ordinario, y tanto que ninguno, de cualquier calidad que sea, llegará hasta la justicia, por liviana que sea su queja, que no lleve su presentillo; y esto no es cosa nueva, sino que en su infidelidad lo usaban y con mucha dificultad se les quitaría esa costumbre; lo cual asimismo guardan con los religiosos que les administran los santos sacramentos y les enseñan la doctrina; que para ir a decir al sacerdote que los case, confiese o haga alguna diligencia en su favor, le han de llevar un presente de fruta.⁴⁵

Otro aspecto relativo a la opinión de Gómez de Cervantes sobre los indios y la justicia, se refiere a la activa presencia de las esposas de los naturales de México en cualquier clase de pleito y trámite judicial. En el apartado intitulado “Trata de cómo las mujeres de los indios parecen en juicio”, explica:

cuando un indio tiene algún pleito, aunque el indio sea muy principal, hábil y entendido, no parecerá ante la justicia sin llevar consigo a su mujer, y

⁴⁵ Gómez de Cervantes, Gonzalo, *La vida económica y social de la Nueva España al finalizar el siglo XVI*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1944, pp. 134 y 135.

ellas informan y hablan lo que en razón del pleito conviene hablar, y los maridos se están muy encogidos y callados; y si la justicia pregunta algo que quiere saber, el marido responde: “aquí está mi mujer que lo sabe”; y esto en tal manera que aun me ha acaecido preguntar a un indio y a muchos: “¿cómo te llamas?”, y antes que el marido responda decirlo la mujer, y así en todas las demás cosas; de manera que es gente que está rendida a la voluntad de la mujer.⁴⁶

Gómez de Cervantes era un hombre enterado de lo que hablaba. Fue natural de México, hijo del conquistador Juan de Cervantes y de doña Luisa Lara Cervantes, a su vez hija del comendador Leonel de Cervantes.⁴⁷ De cierto sabemos que se desempeñó en el importante cargo judicial de alcalde ordinario de la capital del virreinato. La primera vez en 1589, siendo al año siguiente alcalde de la mesta de la misma ciudad, entre otros cargos similares.⁴⁸

Pero habrá que sopesar la opinión de Gómez de Cervantes respecto al antecedente prehispánico de sobornar los indios a sus jueces. Alonso Zorita

⁴⁶ *Ibidem*, p. 135.

⁴⁷ Lohmann Villena, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993, t. I, p. 174. También véase Ganster, Paul. “La familia Gómez de Cervantes. Linaje y sociedad en el México colonial”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, 1981, vol. XXXI, pp. 197 y ss. Juan había nacido en Sevilla y pasó a Nueva España como factor de la caja real de Pánuco y más tarde fue gobernador de la provincia de la Huasteca.

⁴⁸ Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias, su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. Historia de la organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de Sevilla*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945, t. II, p. 57. Gonzalo es bien conocido por el tratado que comentamos y ejerció cargos judiciales, probablemente alguna vez corregidor de indios, según manifiesta en el memorial, y sabedor de la lengua náhuatl. De su espíritu observador y crítico quedan pocas dudas no sólo por su memorial sino además por alguna documentación epistolar que se conserva de él en el Archivo General de Indias. En una queja dirigida al rey, quejándose del virrey Villamanrique, en torno a 1588, Gómez de Cervantes apunta: “...yo dijere en nombre de todos que renunciamos todos nuestros derechos, acciones reales y personales que tenemos, por que vuestra majestad nos quite de encima de los hombros una carga tan pesada como la que vuestra majestad nos ha echado en darnos por gobernador al marqués de Villamanrique, el cual ha procedido y va procediendo de manera que con sólo quitárnosle vuestra majestad quedamos muy pagados; porque si hasta aquí no nos daba vuestra majestad nada en retribución de nuestros servicios, a lo menos no nos lo quitaba ...”. Véase también Porras Muñoz, Guillermo, *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*, México, UNAM, 1982, pp. 169, 189 y 200.

nos brinda testimonio de cómo la organización judicial entre los mexicas era bien distinta a lo que opinaba el alcalde ordinario de México:

Los jueces ninguna cosa recibían en mucha ni en poca cantidad ni hacían excepción de personas entre grandes ni pequeños, ricos ni pobres, y usaban en su judicatura con todos de gran rectitud y lo mismo era en los demás ministros de justicia. Si se hallaba que alguno recibía alguna cosa o se desmandaba algo en beber o sentían algún descuido en él, si estas eran cosas pocas los otros jueces lo reprendían entre sí ásperamente y si no se enmendaba a la tercera vez lo hacían trasquilar y con gran confusión y afrenta lo privaban del oficio, que era tenido entre ellos por gran ignominia.⁴⁹

Aunque puede comprenderse cierta tradición de los indios en agasajar a sus jueces, por su parte los justicias españoles mostraron en muchas ocasiones una voracidad sin límites. Al respecto, se tiene el antecedente de que algunos ministros de justicia españoles mantenían la costumbre de exigir a los indios y caciques les llevaran a sus casas gallinas y otros géneros para comprárselos por debajo de su justo precio.⁵⁰ Un estudio reciente revela cómo Alonso López, alcalde de la villa de Santa María, en la provincia de Tabasco durante el siglo XVI, desarrollaba una auténtica labor terrorista en contra de los pueblos de indios bajo su jurisdicción, en la que, so pretexto de hacer visita, aperreaba, ahorcaba y quemaba indios con el propósito de obtener de ellos oro, cacao y tierras; lo que menos podía esperarse de esta conducta judicial era que se atuviera a la costumbre de los naturales para resolver problemas criminales o civiles.⁵¹

⁴⁹ Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España. Relación de las muchas cosas notables que hay en la Nueva España y de su conquista y pacificación y de la conversión de los naturales de ella*, México, Conaculta, 1999, t. II, p. 343. "...si el exceso en lo dicho era grande por la primera vez lo privaba el señor; y porque un juez favoreció en un pleito a un principal contra un plebeyo, y la relación que hizo al señor de Texcoco no fue verdadera, lo mandó ahorcar y que se tornase a rever el pleito, y sí se hizo y se sentenció por el plebeyo".

⁵⁰ *Recopilación*, VI: 6: 12.

⁵¹ *Cfr.* Ruz, Mario Humberto (coord.), *El magnífico señor Alonso López, alcalde de Santa María de la Victoria y aperreador de indios (Tabasco, 1541)*, México, UNAM, 2000, p. 114.